



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022 -2013-ANA-DGCRH

Lima,

22 ENE. 2013

### VISTO:

El expediente administrativo N° 590-2012 ingresado con Código Único de Trámite N° 24689, presentado por **CONSORCIO TERMINALES**, identificado con Registro Único de Contribuyentes N° 20382631294, con domicilio en Av. Paseo de la República N° 4675, Distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales que forma parte la Unidad Operativa TERMINAL SUPE; y,

### CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambientales y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, de acuerdo al artículo 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondientes;

Que, mediante escrito del visto de fecha 16.04.2012, el recurrente solicita autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales que forma parte de la Unidad Operativa TERMINAL SUPE, ubicado en el distrito Puerto Supe, provincia Barranca, departamento Lima, cuyo sistema de tratamiento de aguas residuales industriales trata un caudal de 0,4439 l/s (régimen continuo), equivalente a un volumen anual de 14 000 m<sup>3</sup>, que serán descargadas al mar Supe;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, mediante Informe N° 1075-2012/DEPA-APRHI/DIGESA, remitido con Oficio N° 928-2012/DEPA/DIGESA;

Que, respecto a la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con Oficio N° 136-95-EM/DGH de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, que aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA de varias instalaciones, entre ellas, el de la planta de abastecimiento de combustibles líquidos del Terminal Supe, Resolución Directoral N° 568-97-EM/DGH, se aprobó, por única vez, la reprogramación de los plazos contenidos en el PAMA, de la planta de abastecimiento de combustibles líquidos del Terminal Supe y Resolución Directoral N° 007-2001-EM/DGAA, que aprobó la modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta de Almacenamiento de Combustibles Líquidos para la planta de abastecimiento de combustibles líquidos Terminal Supe;

Que, en el desarrollo del procedimiento mediante Carta N° 338 -2012- ANA-DGCRH, se le comunicó a la recurrente el Informe Técnico N° 001-2012-ANA-DGCRH/LCOP, conteniendo once (11) observaciones formuladas a su solicitud presentada, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para su absolución;

Que, con escrito de fecha 14.11.2012, CONSORCIO TERMINALES -Terminal Supe solicitó ampliación de plazo por treinta (30) días hábiles para la subsanación de las observaciones formuladas; por lo que, con Carta N° 355-2012-ANA-DGCRH se otorgó a la recurrente la ampliación por un plazo de diez (10) días hábiles, siendo que con escrito de fecha 06.12.2012, la recurrente remitió el levantamiento de las observaciones formuladas a la presente solicitud;

Que, el Informe Técnico N° 003-2013-ANA-DGCRH/LCP señala que:

- La autorización de vertimiento solicita por el administrado contempla un sistema de tratamiento de aguas residuales industriales que trata un caudal de 0,4439 l/s (régimen continuo), equivalente a un volumen anual de 14 000 m<sup>3</sup> al mar Supe, clasificado con la Categoría 4 "Conservación del Ambiente Acuático - Marinos",





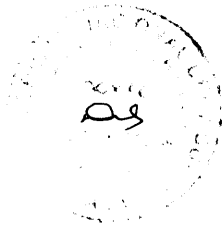
mediante un emisario submarino de material acero al carbono SCH 40 de 12" de diámetro y 888,41 m de longitud.

- b) CONSORCIO TERMINALES no cumplió con presentar correctamente el levantamiento de las once (11) observaciones efectuadas a su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, de las cuales pueden señalarse, entre otras, las siguientes:

- En la parte II de la Ficha, literal E, el flujograma del proceso industrial no precisa la cantidad de agua utilizada en todos los procesos y subprocesos incluidos los correspondientes a la materia de la solicitud, así como las aguas residuales generadas. Asimismo, no se verifica de dónde toman el agua y cómo ingresa a sus procesos. Además, del flujograma no presenta información visible y la actual no permite ver el contenido y especificaciones claramente.
- En la parte III de la Ficha, literal H, se hace mención al caudal de Océano Pacífico, por lo que, se requirió al administrado sustentar la obtención del caudal máximo, promedio y mínimo descritos, los cuales no han sido remitidos.
- En la parte IV de la Ficha, literal E, se solicitó un diagrama de flujo, la descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales en la que se incluyera, caudales de diseño y operación, periodo de retención, porcentaje de remoción, etc. El diagrama presentado no subsana la información requerida.
- El recurrente hace mención a un emisor submarino de 888,41m; sin embargo en la R.D. N° 0163-2002/DCG del 15.04.2002, se le autoriza el uso de área acuática para la instalación de un emisor submarino de 938m de longitud, discrepancia que no ha sido justificada técnicamente.
- Se requirió el caudal máximo y mínimo de operación de la planta de tratamiento, y el administrado solo presenta el caudal máximo y mínimo a la cual operó durante el año 2011.
- No se ha presentado el balance de materia prima e insumos; tampoco el diagrama de flujo en cual contemple el ingreso de agua de mar al proceso industrial.
- El administrado solo presenta resultados de monitoreo, en los cuales no incluye los informes de ensayo correspondientes que acrediten los resultados presentados.
- Se requirió al recurrente detallar, verificar e interpretar el cumplimiento de los ECA-Agua; asimismo evaluar si se afectarán las características hidrobiológicas y la calidad del cuerpo receptor, siendo que los informes de ensayo presentados para levantar dicha observación, no contemplan los resultados en los puntos de monitoreo ubicados a 100m al Este, 100m al Norte, 100 al Oeste y 100m al Sur del punto de vertimiento al final del emisario submarino, sino puntos de control a 300m aguas arriba y 300m aguas abajo del punto de vertimiento.



- c) Se determina que la calidad de las aguas residuales industriales tratadas generadas en el Terminal Supe de CONSORCIO TERMINALES, no cumple con los Límites Máximos Permisibles (LMP) para los parámetros de DBO<sub>5</sub> y DQO, establecidos para el Subsector Hidrocarburos mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, siendo que se requirió información al administrado respecto de las medidas de contingencia implementadas (Carta N° 338 -2012- ANA-DGCRH), no habiéndose recibido lo solicitado.
- d) Existen discrepancias con los puntos de control M – 1, M – 2, M – 3, M – 4 y lo presentado en los informes de monitoreo, los cuales están fuera del rango de influencia de punto de descarga final a través del emisario submarino y no corresponderían a los puntos de control en el cuerpo receptor.
- e) De los resultados reportados por la recurrente en los puntos de control, no se registraron niveles por encima de los Estándares de Calidad Ambiental-Agua para la "Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático-Marinos", según el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM; sin embargo, para el parámetro de DBO<sub>5</sub> y DQO, el administrado no presentó resultados de monitoreo, no pudiéndose evaluar, con relación a estos parámetros el impacto que estaría generando el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, el mismo que de acuerdo a la información remitida por el administrado supera los Límites Máximos Permisibles para DBO<sub>5</sub> Y DQO.



Que, por las razones expuestas, se encuentra acreditado que la recurrente no ha cumplido con presentar los requisitos de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y las condiciones establecidas en el capítulo VI del Título V del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, así como los requisitos del procedimiento N° 23 del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2010-AG, por lo que estando a lo señalado en los considerandos precedentes corresponde declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas;

Con el visto de Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, presentada por **CONSORCIO TERMINALES** para su Unidad Operativa Terminal Supe, ubicada en el distrito Puerto Supe, provincia Barranca, departamento Lima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Notificar con la presente resolución a **CONSORCIO TERMINALES**.

**ARTÍCULO 3°.-** Poner en conocimiento de la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y remitir copia a la Administración Local de Agua Barranca.

Regístrese y comuníquese,



  
**Quím M. Sc. Betty Chung Tong**  
Directora

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos  
Autoridad Nacional del Agua

